



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintinueve (21) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-001114-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CORDOBA

DEMANDADO: CAPRECOM

AUTO INTERLOCUTORIO No 163

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

El auto admisorio proferido el día 21 de enero de 2014, fue notificado a la entidad demandada y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 del CPACA, el día 24 de julio de 2014 (folios 26 a 29). Vencido el término de traslado de demanda, sin que Caprecom presentara escrito de contestación, mediante auto del 16 de diciembre del mismo año, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

La mencionada diligencia se practicó el 19 de marzo de 2015, a la cual no asistió apoderado de la entidad demandada, y en la que se decretó prueba de oficio, pues Caprecom no allegó los antecedentes administrativos objeto del presente proceso (folios 33 a 35).

Posteriormente, en escrito radicado en la Oficina de apoyo judicial el 13 de abril de 2015 el apoderado del demandante manifestó que desistía de la demanda, toda vez Caprecom mediante Resolución No 00803 del 15 de julio de 2014, procedió a reliquidar la pensión de jubilación del señor Marco Aurelio Córdoba Ramos, acto administrativo que contiene la solución a la peticiones incoadas en la demanda (folio 38)

Una vez estudiado lo pertinente, el despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

3. En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra CAPRECOM, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 1 del expediente.

4. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera

Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que de fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, formulada por el señor **MARCO AURELIO CORDOBA RAMOS**, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad de desistir.
2. **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se **notificó por ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria